

DENIEGA PARCIALMENTE LA ENTREGA DE
INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD FOLIO
AO006T0007149 DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2023

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1088

SANTIAGO, 26 OCT. 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante Ley de Transparencia; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en el Decreto Supremo N° 20 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.
2. Que, con fecha 3 de octubre de 2023, se recibió por esta Superintendencia la Solicitud de Información Pública bajo el folio AO006T0007149, en la cual se reúnen once requerimientos amplios de información sobre materias distintas, tres de ellos desglosadas en diversos puntos, y muchos de ellos redactados de manera ininteligible.
3. Que, de conformidad con el artículo 5° de la Ley de Transparencia, que señala al efecto: "*(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas*".
4. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del citado cuerpo legal, establece que: "*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley*".
5. Que, de forma preliminar y habiendo consultado a los referentes técnicos de esta Superintendencia, se informa a usted que los datos solicitados no son de aquellos que se encuentran sistematizados, ni consolidados, ni validados en un archivo Excel oficial, o que se puedan obtener del sistema informático de la Superintendencia de Salud. Cada punto solicitado es un estudio jurídico e interpretativo, por lo que sistematizar cada uno de ellos implica una revisión particular, caso a caso, y además un análisis subjetivo de los mismos, por la forma en que fueron redactadas las distintas preguntas y su carácter eminentemente normativo.
6. Que, en este sentido, se debe tener presente que el derecho de acceso a la información no comprende bajo ningún concepto un procesamiento, estandarización, unificación, elaboración, manejo o comparación de datos ordenados de acuerdo a sus necesidades a menos que dentro de las funciones y/u obligaciones que establezca la ley, sea disponer de la información en los

términos solicitados. De esta forma si la información solicitada se encuentra en bases de datos, que cumplan con lo dispuesto en la ley 19.628 y otras normas pertinentes, se cumple con la obligación de transparencia, no siendo obligación del organismo, el sistematizar la misma conforme la particular solicitud de cada requirente de información.

7. Que, las principales funciones del área de Fiscalía se encuentran en la Resolución Exenta N° 1238 de 22 de noviembre de 2022, de esta Superintendencia, que entre otras funciones realizan principalmente lo siguiente:
 - a. Asesoran jurídicamente en la elaboración de los actos administrativos que emitan el/la Superintendente/a, las Intendencias y sus Departamentos, otorgando, en los casos que corresponda, los pronunciamientos respectivos.
 - b. Tramitar los recursos jerárquicos, de revisión y las apelaciones de los fallos arbitrales y elaborar una propuesta de resolución de los mismos.
 - c. Participar en el estudio y la elaboración de regulación de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
 - d. Asumir la defensa judicial de la Superintendencia y, en general, representar a la institución ante los tribunales de justicia.
 - e. Coordinar la participación de la Superintendencia en los proyectos legislativos en que le corresponda intervenir y prestar la asesoría correspondiente.
8. Que, asimismo, se debe tener en consideración que la cantidad de funcionarios con las competencias para realizar todas las gestiones anteriores, implicaría distraerlos de sus funciones habituales para dar cumplimiento con su requerimiento, y destinar un total de aproximadamente 180 horas laborales para responder la totalidad de las preguntas. La jornada laboral de estos funcionarios es de 44 horas a la semana, por lo que dedicarse exclusivamente a sistematizar cada una de las preguntas realizadas, tardarían en total 4 semanas. Teniendo en consideración que no existen dentro de la Fiscalía otros funcionarios con todas las competencias que los ya indicados, para el análisis, extracción, consolidación, validación, sistematización e interpretación de los datos por usted requeridos, se excede con creces el plazo de transparencia de esta solicitud.

Las funciones que se dejarían de realizar durante este mes por un funcionario de dedicación exclusiva, están descritas en el considerando séptimo.

9. Que, en consecuencia, las funciones que se dejarían de realizar implican una grave distracción del funcionario/a en el cumplimiento regular de sus labores habituales.

Por lo tanto, la entrega de la información en la forma solicitada afecta el debido cumplimiento de las funciones de esta Superintendencia.

10. Que, el numeral 1º del artículo 21 de la Ley de Transparencia señala que se podrá denegar el acceso a la información pública; *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.”*

Dicha norma, en lo relativo a la distracción indebida de los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores, se complementa con lo señalado en el artículo 7 N° 1 letra c) del Reglamento de la Ley de Transparencia, al establecer que *“un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la*

utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”.

11. Que, de esta forma, teniendo presente la utilización de un tiempo excesivo, la gran cantidad de recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de requerimientos generados por la Ley de Transparencia, es que el cumplimiento de la solicitud implica una carga especialmente gravosa para esta Superintendencia, en los términos de la causal de reserva antes señalada.

En esta línea, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que se encuentran amparadas por la Ley N° 20.285 aquellas solicitudes que se refieran a información que pueda desprenderse fácilmente de los registros o antecedentes que el organismo mantenga en su poder, y cuya respuesta no suponga la imposición de un gravamen a su respecto (en esta línea obran las decisiones roladas N° C467-10, N° C1065-21, entre otras). En este entendido, aquellos requerimientos que efectivamente generen un gravamen para el órgano de la Administración del Estado, y que impliquen la elaboración de una respuesta, exceden el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, dado que ésta sólo obliga a los organismos públicos a entregar la información actualmente disponible.

Asimismo, la Corte Suprema, en la causa Rol N° 46.673-2022, determinó que la disponibilidad de la información requerida no implica que el Servicio deba procesar, estandarizar, unificar, elaborar y/o comparar datos de acuerdo con los términos o interés del solicitante, en este sentido, no es obligación del organismo sistematizar la información conforme a la solicitud.

12. Que, en concordancia con lo anterior, no es posible entregar la información en los términos requeridos, toda vez que ello importa un costo excesivo y no previsto en el presupuesto institucional, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Transparencia.
13. Que, a mayor abundamiento, la Unidad de Fiscalía de esta Superintendencia, está compuesto por 7 funcionarios/as quedando privados de su jefatura para el cumplimiento de la solicitud, quienes, además de dar respuesta a los requerimientos que ingresan por Ley de Transparencia, deben realizar las funciones descritas en el considerando séptimo precedente.
14. En virtud de lo referido, el otorgar respuesta a su solicitud de información, podría generar graves consecuencias en las funciones de la Fiscalía provocando una sobrecarga que merma su capacidad de trabajo, retrasando el cumplimiento de sus propias funciones orgánicas.
15. Que, en relación a lo señalado en el punto anterior, se ha indicado por el Consejo para la Transparencia en la Decisión de Amparo C1336-16 que para efectos de invocarse la causal previamente señalada, se debe *“(…) determinar si, en la especie, concurren los hechos constitutivos de la referida causal, y teniendo en consideración que su atención podría implicar, para tales funcionarios, la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, al cumplimiento de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas”.*
16. Que, en directa relación con la solicitud, cabe hacer presente además que, se han ingresado 119 reclamos por la solicitante de información a esta Superintendencia entre los años 2020 y 2023, contra diversos prestadores institucionales de salud en los que ha sido paciente, de los cuales, más de sesenta de ellos se han resuelto a través de una sentencia definitiva, dictada con

posterioridad a la realización de un procedimiento de lato conocimiento, en el cual se han oficiado a diversas personas y entidades para dar respuesta oportuna y satisfactoria a sus múltiples requerimientos, por parte de esta Superintendencia.

17. Que, en razón de todo lo expuesto anteriormente, no es posible acceder de forma total al requerimiento, denegando para estos efectos, la entrega de la información solicitada.

SE RESUELVE:

- I. Denegar parcialmente la entrega de información a la solicitud formulada por doña **Soledad Luttino** a través de la Solicitud de Acceso a la Información N° AO006T0007149, de fecha 3 de octubre de 2023, por configurarse la causal de reserva contenida en el artículo 21, N° 1 letra c).

- II. Se le informa sobre el punto 3 de su pregunta, que versa sobre los derechos del paciente a ser informado sobre procedimientos médicos a que será sometido, que conforme a la ley N° 20.584, el art. 10 dispone expresamente que: *Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a ser informada, en forma oportuna y comprensible, por parte del médico u otro profesional tratante, acerca del estado de su salud, del posible diagnóstico de su enfermedad, de las alternativas de tratamiento disponibles para su recuperación y de los riesgos que ello pueda representar, así como del pronóstico esperado, y del proceso previsible del postoperatorio cuando procediere, de acuerdo con su edad y condición personal y emocional. Asimismo, todo niño, niña y adolescente tiene derecho a recibir información sobre su enfermedad y la forma en que se realizará su tratamiento, adaptada a su edad, desarrollo mental y estado afectivo y psicológico.*

Cuando la condición de la persona, a juicio de su médico tratante, no le permita recibir la información directamente o padezca de dificultades de entendimiento o se encuentre con alteración de conciencia, la información a que se refiere el inciso anterior será dada a su representante legal, o en su defecto, a la persona bajo cuyo cuidado se encuentre. Sin perjuicio de lo anterior, una vez que haya recuperado la conciencia y la capacidad de comprender, deberá ser informada en los términos indicados en el inciso precedente.

Tratándose de atenciones médicas de emergencia o urgencia, es decir, de aquellas en que la falta de intervención inmediata e impostergable implique un riesgo vital o secuela funcional grave para la persona y ella no esté en condiciones de recibir y comprender la información, ésta será proporcionada a su representante o a la persona a cuyo cuidado se encuentre, velando porque se limite a la situación descrita. Sin perjuicio de lo anterior, la persona deberá ser informada, de acuerdo con lo indicado en los incisos precedentes, cuando a juicio del médico tratante las condiciones en que se encuentre lo permitan, siempre que ello no ponga en riesgo su vida. La imposibilidad de entregar la información no podrá, en ningún caso, dilatar o posponer la atención de salud de emergencia o urgencia.

Los prestadores deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la adecuada confidencialidad durante la entrega de esta información, así como la existencia de lugares apropiados para ello.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Fiscalía

- III. Se hace presente que, en contra de esta Resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde su notificación.
- IV. Se deja constancia que una vez terminado su trámite, incorpórese la presente Resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 11, del Consejo para la Transparencia.
- V. Se hace presente que, en contra de esta Resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde su notificación.
- VI. Se deja constancia expresa de que esta resolución se emite en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 17, de 2022, de nombramiento en el cargo de Superintendente de Salud.



DR. VÍCTOR TORRES JELDES
SUPERINTENDENTE DE SALUD

JDC/jva

DISTRIBUCIÓN:

-Soledad Luttino

-Unidad de Transparencia.

-Oficina de Partes.

RTP.- 377